



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000505-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00094-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR HUGO PICÓN CRUZ**
Entidad : **LUZ DEL SUR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00094-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **VICTOR HUGO PICÓN CRUZ** contra el documento PMI.639136.2023 de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual **LUZ DEL SUR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2023, el recurrente requirió se le remita en copia simple la siguiente información:

“Solicito se me brinde INFORMACIÓN respecto al proyecto de electrificación de las organizaciones “Asociación de Vivienda Jorge Chávez de villa el salvador” y asociación de vivienda mirador de perccanacuy, y se me REMITA COPIAS de los siguientes documentos: copia de plano del proyecto, resoluciones de aprobación, constancia de posesión de los beneficiarios, documento de factibilidad y ejecución del proyecto, permisos, autorización de la Municipalidad de Villa El Salvador para la ejecución del proyecto, y todo anexo o acervo documentario referente al mismo que sea parte de la ejecución del proyecto de electrificación” [sic]

Mediante el documento PMI.639136.2023, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por el administrador de la Oficina Comercial Pedro Miotta, se atendió la información requerida señalando lo siguiente:

*“Al respecto, le información que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.1 de la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE que a la letra dice **“Todo acto de solicitud o disposición relacionado con el suministro de energía, solo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por terceros con autorización expresa de aquél”** En tal sentido, su requerimiento no procede.” (sic)*

Con fecha 12 de enero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que:

“(…)III. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Con fecha 04 de enero del 2023 presente la **carta Notarial N° 19655 por intermedio de la Notaria Gutiérrez Pradel**, solicitando la entrega de información pública referente al **al proyecto de electrificación de las organizaciones “Asociación de Vivienda Jorge Chávez de villa el salvador” y asociación de vivienda mirador de perccanacuy** y así mismo solicito **se me REMITA COPIAS de los siguientes documentos: copia de plano del proyecto, resoluciones de aprobación, constancia de posesión de los beneficiarios, documento de factibilidad y ejecución del proyecto, permisos, autorización de la Municipalidad de Villa El Salvador para la ejecución del proyecto, y todo anexo o acervo documentario referente al.**

2. Sin embargo, pese a que mi solicitud está amparada a lo que describe el **Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. No se me atiende.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. En el presente caso al remitirme la Carta PMI.639136.2023 de fecha 10 de enero del 2023, confirma la entidad que, si tiene los documentos solicitados, pero no las quiere entregar.

4. Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

5. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM3 , señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

6. Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS4 , que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen

(…)

IV JURISPRUDENCIA:

1. Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por

la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

2. Fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

3. Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: “Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (sic)

A través de la Resolución 000370-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

Con fecha 14 de febrero de 2023, la apoderada legal de la entidad presentó ante esta instancia un escrito a través del cual adjuntó el expediente administrativo correspondiente y efectuó sus descargos solicitando se declare infundado el recurso de apelación en mérito a los siguientes fundamentos:

(...)

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA NATURALEZA PRIVADA DE LUZ DEL SUR

(...)

8. Lo cierto es que no existe una obligación expresa de entregar la información requerida. (...), el Tribunal deberá fijar o tener en cuenta, como punto de partida, **la naturaleza jurídica de Luz del Sur, es decir, la naturaleza de persona jurídica de derecho privado.**

9. Pues bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, ‘TUO de la LPAG’) **se aplica de forma sumamente restringida** a las personas jurídicas de derecho privado.

10. Al respecto, [según el numeral 8] el artículo I del Título Preliminar de la LPAG señala con absoluta claridad que las empresas prestadoras de servicios públicos (como es el caso de Luz del Sur) se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha ley **únicamente en lo que fuera aplicable a su naturaleza privada.**

(...)

11. Al respecto, el profesor MORÓN URBINA ha sido muy categórico al comentar los alcances del citado artículo, señalando lo siguiente:

¹ Notificada con fecha 06 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

'La reforma del Decreto Legislativo N° 1272 ha incluido respecto a esta categoría de personas jurídicas la precisión que: 'Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada'. **El propósito de esta precisión es claramente remarcar que pese a considerársele entidad de la Administración Pública para los fines de la LPAG, no dejaba de ser una persona jurídica privada debiendo seguir siendo ese su régimen predominante. La administrativización de sus procedimientos estará referida únicamente a aquello estrictamente necesario y siempre que no altere su naturaleza privada.** Así, la exposición de motivos de la reforma explica el agregado de la siguiente manera: Se refuerza así la idea de que no se está perdiendo la naturaleza privada que ya se tiene, pero que sí deben respetarse ciertas pautas, en tanto y en cuanto se está ante una persona que presta una importante actividad estatal (servicio público, ejercicio de función administrativa). (...) ².(Énfasis agregado)

12. En esa línea, es claro que la prestación de un servicio público no supone que el tratamiento de la empresa sea equivalente al de una entidad pública, como pretende sostener la Apelante. En cambio, **la normativa administrativa es aplicable únicamente en lo que corresponda, respetando los límites y compatibilidad con su naturaleza privada.** Una interpretación como la que sostiene la Apelante sería que toda empresa que brinde servicios públicos, de personería jurídica privada, como es el caso de Luz del Sur, Enel Distribución, América Móvil (Claro), Telefónica del Perú, Cálidda y Contugas, entre otros, serían entidades públicas y tendría que poner a disposición la información que administran o cuentan en su poder.

(...)

14. En efecto, el artículo 9º de la Ley de Transparencia reserva una disposición específica para las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos. Conforme a dicha norma (...)

15. De esa manera, resulta clarísimo que la propia Ley de Transparencia ha delimitado y restringido el ámbito de aplicación para estas empresas de derecho privado que prestan servicios públicos, y se encuentra acotada a supuestos expresamente regulados. Ello, para no desnaturalizar la personería jurídica de derecho privado, ya que NO SON ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

18. (...).

En ese sentido, el pedido de la Apelante, vulnera o pretende que Luz del Sur vaya en contra de lo establecido en el Artículo 2, inc. 24 a) de la Constitución, que establece lo siguiente: 'Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe'.

(...)

III. LUZ DEL SUR NO ESTÁ OBLIGADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

(...)

20. Conforme hemos adelantado, no existe una obligación expresa en mérito de la cual Luz del Sur se encuentre obligada a remitir dicha información. Así las cosas, el recurrente parte de una interpretación errada de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia para sustentar su solicitud de información.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 12ª edición. Lima, 2017. Pág. 36-37.

21. Cabe indicar que conforme se verifica la información solicitada por el recurrente, vinculados a documentación técnica a proyectos de electrificación, no están vinculados a ninguno de los aspectos antes mencionados en el artículo 9° de la Ley de Transparencia, referido a las características de los servicios públicos que prestan, las tarifas de los servicios públicos que prestan y las funciones administrativas que ejercen. En ese sentido, no corresponde brindar dicha información.

IV. LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES PARTE DE UN TRÁMITE EFECTUADO POR TERCEROS

(...)

22. La R.D. N° 018-2002-EM/DGE establece los requisitos, procedimientos, responsabilidades y plazos a cumplir por los Interesados, Proyectistas, Contratistas y Concesionarios en la elaboración de proyectos y ejecución de obras correspondiente a los Sistemas de Distribución y Utilización de Media Tensión, que se desarrollen dentro de la zona de concesión de un concesionario de Distribución.

23. Dentro de dichos proyectos de sistemas de distribución se encuentra los proyectos de electrificación de áreas de terreno que se encuentran en proceso de habilitación urbana o correspondientes a asociaciones de viviendas. Para iniciar su trámite, el interesado debe cumplir con acreditar ante el concesionario su calidad de propietario o de representante.

(...)

25. En el caso concreto, se verifica que la información solicitada por el recurrente forma parte de un procedimiento que sólo puede efectuar el titular del predio o su representante, conforme a los establecido en R.D. N° 018-2002-EM/DGE.

V. EL RECURRENTE NO CUENTA CON LEGITIMIDAD PARA OBRAR

(...)

29. Lo indicado en la sección precedente, demuestra la falta de legitimidad para obrar del recurrente quien no ha demostrado ser el propietario del predio o el representante de la Asociación de Vivienda para poder tener acceso a dichos documentos.

30. La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses.

31. En el presente caso, dicha legitimidad la tendrá el propietario del predio pues es el titular del derecho, o su representada, según sea el caso, mas no cualquier tercero, pues reiteramos se trata de documentación que ha sido presentada y generada en virtud a un pedido particular al cual solo debe tener acceso quien se encuentre acreditado como interesado de acuerdo a la R.D. N° 018-2002-EM/DGE." (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 9 del mismo texto establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar: **a)** los alcances de la Ley de Transparencia respecto de la entidad, en su calidad de empresa privada que brinda un servicio público; **b)** si la información solicitada es pública y por tanto corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Por su parte, la entidad atendió la solicitud mediante documento PMI.639136.2023, señalando que “*(...) Todo acto de solicitud o disposición relacionado con el suministro de energía, solo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por terceros con autorización expresa de aquél*” En tal sentido, su requerimiento no procede.”

Frente a ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su solicitud está amparada en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual regula la información de acceso público. En sus descargos, la entidad señaló que la información no podría ser entregada en mérito a la naturaleza privada de Luz del Sur, y que solo puede ser solicitada por el titular del predio o su representante.

En ese sentido, en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde que este colegiado evalúe si a Luz del Sur le resultan aplicables los alcances de la Ley de Transparencia; y si la información requerida solo puede ser solicitada por el titular del predio o su representante.

A nivel de sus descargos, la apoderada legal de la entidad señaló que, en mérito a su naturaleza privada, a Luz del Sur no le resulta aplicable las obligaciones poseídas por una entidad pública, en la medida que **“(…) no existe una obligación expresa de entregar la información requerida”**, ello al amparo de lo establecido en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; que, la aplicación de la Ley N° 27444, a las personas jurídicas de derecho privado que brindan servicios públicos, resulta ser **“(…) sumamente restringida (...)”**, en mérito a lo establecido en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, esto es, solo **“(…) en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”**, debiendo informar únicamente respecto de **“(…) las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”**; asimismo, la entidad considera incorrecto el concluir que el servicio de electricidad conlleve a la obligación de entregar información por parte de Luz del Sur, no habiendo el recurrente demostrado la existencia de una ley que habilite a la empresa a efectuar tal acto; de la misma manera señaló que, en la medida que el recurrente no ha acreditado que se encuentre dentro de uno de los tres (3) supuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, concluye que a Luz del Sur no le corresponde demostrar que la información se encuentra inmersa en una causal de excepción descrita en el artículo 15 de la aludida Ley.

Dicho esto, corresponde determinar la situación jurídica de la entidad; en tal sentido, la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del Estado a **“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)”**. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que **“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”** (Subrayado agregado)

En consecuencia, la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, debe referirse a alguno

de estos tres aspectos: las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo especificado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(…)

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (Subrayado agregado)

En este contexto, cabe señalar que, la propia empresa señala en su sitio web oficial que su objeto social está dirigido a la “(…) distribución de electricidad que atiende a más de un millón de clientes en la zona sur-este de Lima, capital del Perú (...)”⁵ (subrayado agregado); estando a ello, corresponde advertir que la naturaleza de su giro empresarial está determinada por el artículo 2⁶ del Decreto

⁵ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://www.luzdelsur.com.pe/es/nosotros/quienes-somos>.

⁶ “Artículo 2.- **Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:**

a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,

b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.” (Subrayado y resaltado agregado)

Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, el mismo que determina que la distribución de electricidad es uno de los rubros que componen el servicio público de electricidad que a su vez tiene utilidad pública; en ese sentido, contrario a lo sostenido por la entidad, al ser Luz del Sur una empresa privada que brinda un servicio público, en mérito a una concesión⁷ otorgada por el Estado Peruano, entonces, la empresa se encuentra obligada a brindar información pública ante el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en una solicitud, siempre y cuando se traten de las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito se me brinde INFORMACIÓN respecto al proyecto de electrificación de las organizaciones “Asociación de Vivienda Jorge Chávez de villa el salvador” y asociación de vivienda mirador de perccanacuy, y se me REMITA COPIAS de los siguientes documentos: copia de plano del proyecto, resoluciones de aprobación, constancia de posesión de los beneficiarios, documento de factibilidad y ejecución del proyecto, permisos, autorización de la Municipalidad de Villa El Salvador para la ejecución del proyecto, y todo anexo o acervo documentario referente al mismo que sea parte de la ejecución del proyecto de electrificación”.

Por su parte, la entidad señaló que *“(…) Todo acto de solicitud o disposición relacionado con el suministro de energía, solo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por terceros con autorización expresa de aquél” En tal sentido, su requerimiento no procede*”; frente a ello, el recurrente interpuso ante esta instancia su recurso de apelación.

Dicho esto, en tanto se determinó que Luz del Sur es una empresa privada a la que le resulta aplicable las disposiciones de la Ley de Transparencia, a criterio de esta instancia, corresponde evaluar primero si la información requerida está referida a las características de los servicios públicos que presta, a sus tarifas o a las funciones administrativas que ejerce, conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia; con posterioridad, corresponderá evaluar si esa información solo puede ser solicitada por el titular del predio o representante.

En esa línea, en cuanto a si la información requerida está referida a las características de los servicios públicos que presta, a sus tarifas o sobre las funciones administrativas que ejerce Luz del Sur, si bien la entidad considera que la relación entre ella y sus clientes es plenamente comercial entre sujetos de naturaleza privada, sin embargo, no debe perderse de vista que el servicio que presta la empresa se efectiviza en mérito a una concesión del Estado Peruano para brindar un servicio de naturaleza y utilidad pública

Cabe señalar que, en esa misma línea concluyó el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Exp. N° 01347-2010-PHD/TC⁸: *“(…) la información solicitada sobre el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto con relación al servicio público de luz eléctrica; así como el número de reclamos solucionados y no solucionados, derivados a otras instancias o*

⁷ Al respecto, la propia entidad admite lo siguiente: *“Luz del Sur tiene una zona de concesión de más de 3,500 km², que abarca 30 de los más importantes distritos de Lima Metropolitana. Así como distritos de las provincias de Cañete y Huarochirí, los mismos que en conjunto incluyen más de 5 millones de habitantes.”* (subrayado agregado) Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://www.luzdelsur.com.pe/uploads/shares/PDF/zona-de-conseccion/2022/zona_de_concesion_2022.pdf .

⁸ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01347-2010-HD.html> .

instituciones en los cinco últimos años, **se encuentran vinculados a la administración del servicio público que brinda la emplazada** [Empresa Luz del Sur S.A.]” (subrayado y resaltado agregado); en ese sentido, a criterio de esta instancia, no solamente la información relativa a reclamos, sino que la tramitación de los procedimientos establecidos por la entidad para materializar el servicio de electricidad en sus diversas modalidades, tiene naturaleza pública y está afectada por la Ley de Transparencia para su entrega al ciudadano con las limitaciones establecidas por la aludida ley y de manera supletoria “(...) **los principios, procedimientos y garantías contenidas en el TUO de la LPAG resultan aplicables a la actividad de Luz del Sur**”, conforme lo ha señalado inclusive la entidad.

Siendo así, los proyectos de electrificación ejecutados por la entidad poseen naturaleza pública, en la medida que constituyen actuaciones y requisitos de la función administrativa de la entidad conducentes a materializar el servicio público de distribución de energía eléctrica con los administrados-clientes; esto es, para que la aludida asociación de vivienda, de la cual se requiere información, adquiera la condición de usuario del servicio de distribución de electricidad, corresponde la suscripción de la documentación requerida como requisito y parte del procedimiento administrativo correspondiente. En mérito a ello, a criterio de esta instancia, la información requerida por el administrado ha sido producida en el marco de las funciones administrativas que ejerce Luz del Sur en la materialización del servicio antes señalado y, por tanto, se encuentra enmarcado en el tercer supuesto contemplado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la entidad, respecto a que el recurrente no cuenta con legitimidad para obrar, ya que no ha demostrado ser propietario del predio o el representante de la Asociación de Vivienda para tener acceso a dichos documentos, se debe tomar en consideración lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.” (subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.” (subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia regula la siguiente obligación de toda entidad de la Administración Pública:

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

En atención a ello, se advierte que no se puede denegar el derecho constitucional de acceso a la información pública por la identidad de la persona que formule su petición informativa, por lo que el argumento expresado por la entidad en este extremo no tiene sustento constitucional ni legal.

Además, si bien la entidad alega que según la R.D. N° 018-2022-EM/DGE, el recurrente debe acreditar ante el concesionario ser propietario o representante de un terreno que se encuentre en proceso de habilitación urbana o correspondiente a asociaciones de vivienda, para poder acceder a la información solicitada; estos requisitos son únicamente para iniciar un procedimiento para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución, mas no para acceder a información pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, la documentación requerida puede contar con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de personas naturales, en cuyo caso corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que otorgue la información pública requerida, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

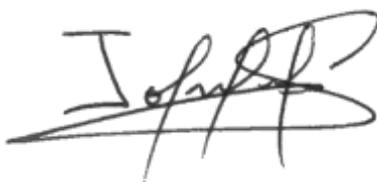
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO PICÓN CRUZ**, contra el documento PMI.639136.2023 de fecha 10 de enero de 2023, emitida por **LUZ DEL SUR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a **LUZ DEL SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **VICTOR HUGO PICÓN CRUZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR HUGO PICÓN CRUZ** y a **LUZ DEL SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal